

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 174

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
8 de mayo de 2004

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 952/2004 de la Comisión, de 7 de mayo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 953/2004 de la Comisión, de 7 de mayo de 2004, relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2004 3

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 952/2004 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	110,9
	204	65,7
	212	110,8
	999	95,8
0707 00 05	052	94,6
	999	94,6
0709 90 70	052	93,7
	204	51,3
	999	72,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	42,8
	204	42,6
	220	36,2
	400	42,3
	624	58,4
	999	44,5
0805 50 10	388	67,9
	528	68,5
	999	68,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,0
	400	110,4
	404	104,6
	508	72,5
	512	76,4
	524	72,1
	528	73,0
	720	79,7
	804	105,6
	999	86,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 953/2004 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2004****relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002 por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados por los importadores tradicionales y por los nuevos importadores el 3 y 4 de mayo de 2004 en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 565/2002, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de China y de cualquier tercer país salvo China y Argentina.
- (2) Por tanto, conviene determinar en qué medida las solicitudes de certificados enviadas a la Comisión el 6 de mayo de 2004 pueden ser satisfechas y fijar, en función de las categorías de importadores y el origen de los productos,

hasta qué fecha debe suspenderse la expedición de certificados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas, en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 565/2002 el 3 y 4 de mayo de 2004 y transmitidas a la Comisión el 6 de mayo de 2004 serán satisfechas hasta un máximo de los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo I.

Artículo 2

Para la categoría de importadores y el origen en cuestión, se rechazarán las solicitudes de certificados de importación en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 565/2002, relativas al trimestre comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2004 y presentadas después del 4 de mayo de 2004 y antes de la fecha que figura en el anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

(1) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

(2) DO L 86 de 3.4.2002, p. 11.

ANEXO I

Origen de los productos	Porcentajes de atribución		
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina	Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	14,418 %	100,000 %	X
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	0,795 %	9,376 %	X

«X»: Para este origen, no hay contingente para el trimestre en cuestión.

«—»: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

ANEXO II

Origen de los productos	Fechas		
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina	Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	31.8.2004	—	—
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	31.8.2004	5.7.2004	—

AVISO A LOS LECTORES

Una edición especial del *Diario Oficial de la Unión Europea*, con los textos de los actos de las instituciones y del Banco Central Europeo adoptados antes de la adhesión, se publicará en las siguientes lenguas: estonio, húngaro, letón, lituano, maltés, polaco, eslovaco, esloveno y checo. Los volúmenes de esta edición se irán publicando desde el 1 de mayo y hasta finales de 2004.

En estas condiciones y a la espera de la publicación de estos volúmenes, la versión electrónica de los textos está disponible en Eur-Lex.

La dirección del sitio Eur-Lex es: <http://europa.eu.int/eur-lex/es/accession.html>